

Señor

JUEZ DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (Reparto)

E. S. D

ASUNTO: ADICION ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANGEL YAMITH COLORADO PARRAGA
ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION, DIRECCION EJECUTIVA, SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
TERCEROS: Lista de elegibles OPECE A-214-02-(86) y otros

ANGEL YAMITH COLORADO PARRAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. _____ expedida en Bogotá; domiciliado y residente en la ciudad de Sincelejo; respetuosamente acudo ante ustedes, con el objeto de promover el mecanismo de protección constitucional de tutela, en nombre propio y en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, como **MECANISMO TRANSITORIO**, para evitar un perjuicio irremediable, con el objeto de que una vez desarrollado el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991¹, se ordene la protección de los derechos fundamentales de LA DIGNIDAD HUMANA², IGUALDAD³, DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS⁴; DEBIDO PROCESO⁵; UNIDAD FAMILIAR⁶, INTERES SUPERIOR DEL NIÑO⁷, SALUD⁸ (emocional, mental de la familia); AL MINIMO VITAL⁹, así como a los principios de CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE¹⁰ Y SEGURIDAD JURÍDICA¹¹, y los que el despacho considere pertinentes; vulnerados o amenazados por la FISCALIA GENERAL DE LA

¹ Reglamentado por el decreto 306 de 1992

² Artículo 1 constitucional

³ artículo 13 constitución política: *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación, en especial, el inciso tercero: "El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".*

⁴ Artículo 25. *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas*

⁵ Artículo 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*

⁶ Artículo 42. *La familia es el núcleo fundamental de la sociedad.*

⁷ Artículo 44. *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, concordante con el Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.*

⁸ *el derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable (art 49 constitucional – sentencia T-012/2020)*

⁹ Artículo 53. *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales*

¹⁰ Artículo 83. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas*

¹¹ Artículo 125. *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera*

NACION, DIRECCION EJECUTIVA, SUBDIRECCION NACIONAL DE TALENTO HUMANO, representada legalmente por la doctora LUZ ADRIANA CAMARGO, y/o LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ Directora Ejecutiva o quien haga sus veces al momento de la notificación de rigor. Vulneración que tiene como causa el acto administrativo¹² de nombramiento en periodo de prueba en el cargo de TECNICO INVESTIGADOR II, fuera de lugar de arraigo familiar; esto es, en la Sección de Policía Judicial del Cuerpo Técnico de Investigación CTI el departamento de Córdoba.

I. MEDIDA PROVISIONAL DE URGENCIA

Atendiendo los hechos que se expondrán seguidamente, solicito respetuosamente señor Juez, que se **ORDENE** a la Fiscalía General De La Nación, Dirección Ejecutiva, Subdirección Nacional De Talento Humano o a quien corresponda, suspenda el plazo límite para la aceptación y posesión del cargo, teniendo en cuenta la exigencia normativa, es decir, la ley otorga un término de ocho días hábiles para aceptar el cargo y a partir de este acto inicial ocho días mas para tomar la posesión; como quiera que fui notificado el día 12 de septiembre del corriente, a la fecha de la presente tutela llevo dos días sin aceptar el cargo, que una vez vencido el plazo inicial pierdo la posibilidad del ascenso anhelado, configurándose así un daño irreparable. Esta solicitud mientras se toma la decisión definitiva de la presente acción constitucional.

II. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

1º. Actualmente me encuentro inscrito en el sistema especial de carrera de la Fiscalía General de la Nación, ocupo el cargo de Técnico Investigador I, asignado a la Sección de Policía Judicial del Cuerpo Técnico de Investigación CTI, seccional Sucre, desde el 01 de enero de 2012, en situación de, sin solución de continuidad desde el año 2009.

¹² Resolución 6854 del 14 de agosto de 2024, "por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba en la planta global de la fiscalía general de la nación y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad"

2º. La Fiscalía General de la Nación, se encontraba en mora para garantizar la igualdad de oportunidades para acceder a los cargos, previa demostración del mérito¹³, ello se logró gracias a la decisión de algunos Tribunales y el Consejo de Estado, que mediando acción de cumplimiento ordenara la realización de los concursos; pues, durante la vinculación en la Fiscalía, no obstante de haber obtenido calificación de desempeño laboral sobresaliente, del perfil profesional y de la experiencia, me ha negado la oportunidad de promoción a cargo superior o la situación administrativa de “encargo¹⁴”, otros sin esfuerzo, lo han obtenido; los concursos son la única opción para que en igualdad de oportunidad se materialice el mérito, como una forma de reconocimiento.

3º. La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, mediante Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023, convocó a concurso público de méritos en Ascenso e Ingreso para proveer 1056 vacantes definitivas provistas en provisionalidad de la planta global de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera que rige a la entidad, de acuerdo con la relación de las diferentes convocatorias.

La finalidad del ascenso es el de reconocer la capacitación y desempeño de los servidores escalonados en la carrera especial y permitirles la movilidad a un cargo o categoría inmediatamente superior dentro del mismo grupo o planta de personal¹⁵. Esta norma, al ser analizada condensa un estándar más elevado para los servidores que en la modalidad de ingreso; es decir, normativamente se exige mayores requisitos para poder acceder al concurso, ello concluye que no por ser servidor con derechos de carrera se encuentre habilitado para el ascenso.

4º. Participé en el concurso público de méritos en la modalidad de ASCENSO al cargo de TECNICO INVESTIGADOR II, identificado con el código OPECE A-214-02-(86), (aplicativo SIDCA 2), subproceso Policía Judicial No. 21¹⁶; es

¹³ Decreto ley 020 de 2014, Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas

¹⁴ *Ibidem*: Encargo: Para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción vacantes de manera temporal o definitiva, el cual se regirá por lo dispuesto en las normas que desarrollan las situaciones administrativas para el personal de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas

¹⁵ El decreto ley 020 de 2014, ARTÍCULO 24. Concurso de ascenso. Para la provisión definitiva de los empleos de la Fiscalía General de la Nación y de las entidades adscritas

¹⁶ <https://sidca2.unilibre.edu.co/opece/21.html>

relevante decir que la oferta pública de empleos de carrera especial, en ninguno de sus apartes precisa los cargos con “ID” y menos su ubicación, lo conocido en las etapas del concurso fue la existencia de vacantes (86) nunca las que fueron ofertas en específico; ello permite concluir que por tratarse de una planta de personal global y flexible¹⁷; y como quiera que fue en la modalidad de ascenso al cargo que constituyen la base piramidal con mayor número de cupos, iniciando con el técnico investigador I y le sigue el técnico investigador II, denominación ampliamente existente en la seccional Sucre; esto construye confianza legítimamente de desempeñar el cargo en el lugar de domicilio y residencia; es decir, la ciudad de Sincelejo, donde tengo mi arraigo y convivo con mi familia desde hace más de quince años y máxime que otros elegibles al mismo cargo, se les respetó su lugar de arraigo.

5°. Agotadas las etapas del proceso de selección, la Comisión de la Carrera Especial de la FGN, expidió la resolución No 0015 de 2024, “por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer ochenta y seis (86) vacantes definitivas del empleo denominado técnico investigador II, identificados con el código OPCE a-214-02-(86), modalidad de ascenso”; la lista de elegibles se publicó el 21 de febrero de 2024, la cual se encuentra en firme, quedando en la posición veintisiete (27).

6°. El día 12 de septiembre de 2024, violando su artículo cuarto, se notifica la Resolución No. 6854 del 14 de agosto de 2024, emitida por la Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba en la planta global de la Fiscalía General de la Nación y se dan por terminados un nombramiento en provisionalidad.

Se advierte que: i) la OPECE o los documentos que integran la convocatoria identifica los cargos disponibles u ofertados, en contexto se propusieron 86 vacantes para ascenso; ahora el acto administrativo arguye que el cargo a

¹⁷ Sentencia T-715 de 1996, La planta de personal global y flexible tiene por fin garantizarle a la administración pública mayor capacidad de manejo de su planta de funcionarios, con el objeto de atender las cambiantes necesidades del servicio y de cumplir de manera más eficiente con las funciones que le corresponden

ocupar se conoce con el “ID No. 4744” y que, este se ubica en el departamento de Córdoba:

C.C. No.	Nombres y Apellidos	Denominación del Empleo	No. I.D	Ubicación
	ELIANA DEL CARMEN PORTILLO MORALES	TÉCNICO INVESTIGADOR II	4744	DIRECCIÓN CTI - SECCIÓN DE POLICÍA JUDICIAL - CÓRDOBA

Fuente: resolución 6854, página 3

II) Es oportuno, precisar que tanto los artículos quinto y sexto del acto administrativo en comento, concordante con la exigencia normativa¹⁸, prevén ocho días hábiles para notificar de la aceptación del cargo y ochos días a partir de ese acto, para la posesión; razón válida que incorpora urgencia, en vista del daño irreparable, por la ubicación del cargo en el departamento de Córdoba; Es decir, fuera del lugar de arraigo familiar, además porque no se tuvo en cuenta la condiciones o circunstancias individuales del servidor¹⁹; cargo hasta ahora sin aceptar, plazo límite en curso desde la notificación.

III) La resolución precisa que, los cargos ofertados se encuentran provistos en provisionalidad de la planta global de la FGN; ahora, entiendo que quien actualmente ocupa el cargo técnico investigador II, ID NO.4744 “PORTILLO MORALES” en la secciona Córdoba, ingreso mediante nombramiento en provisionalidad hace más o menos cinco meses; la lista de elegibles quedo en firma en el mes de febrero de 2024, esto permite concluir que el ID señalado, se encontraba vacante o en situación administrativa de encargo, factible entonces el traslado del ID, como una forma de gestión administrativa a la dirección seccional Sucre y/o cualquier otra, en aras de garantizar y evitar afectaciones a los servidores.

7°. En consecuencia, este acto administrativo resolvió nombrarme en periodo de prueba, en el cargo ofertado, ósea dentro de las 86 posibilidades, para la provisión en carrera especial de una vacante definitiva del empleo

¹⁸ Decreto Ley 020 de 2014, “Artículo 113.Término para la comunicación, aceptación y posesión del nombramiento. Efectuado un nombramiento, la oficina competente en la Fiscalía y en las entidades adscritas lo comunicará (...), para que el interesado, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la comunicación, manifieste su decisión. Si el aspirante acepta el nombramiento deberá tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la aceptación.”

¹⁹ Sentencia T-192 de 2024, no obstante la facultad discrecional “ius variandi”, ella no puede desatender preceptos superiores, fijando así dos reglas: i) el deber de motivar las decisiones de traslado de personal en la necesidad del servicio; y ii) atender las circunstancias particulares de los servidores, como la salud de sus familiares, el peligro o riesgo para la integridad de los servidores, las cargas desproporcionadas sobre algún miembro de la familia, la ruptura de la unidad familiar entre otras.

denominado TECNICO INVESTIGADOR II, de acuerdo con la OPECE A-214-02-(86) ubicada en el grupo de policía judicial, en la modalidad de ascenso, del sistema especial de carrera administrativa de la FGN, en la planta global y flexible, en la dirección CTI sección de policía judicial Córdoba “ID 4744”, al elegible:

Posición Elegibilidad	C.C. No.	Nombres y Apellidos	Denominación del Empleo	No. I.D	Ubicación
27 /	/	ANGEL YAMITH COLORADO PARRAGA /	TÉCNICO INVESTIGADOR II /	4744 /	DIRECCIÓN CTI - SECCIÓN DE POLICÍA JUDICIAL - CÓRDOBA /

Fuente: resolución 6854, página 4

8°. Se ha solicitado a la FGN “Coordinadora de gestión y apoyo administrativo de la región noroccidental”, informe el número de cargos ocupados en provisionalidad y mediante encargo y los números de ID; además de precisar los emolumentos del empleo denominado técnico investigador II, para la seccional Sucre, dentro de la sección de policía judicial, sin respuesta a la fecha; notará, la disponibilidad actual del cargo ofertado de manera genérica, (86 vacantes).

De acuerdo con el concepto de “planta global y flexible”²⁰, elaborado por la Corte Constitucional²¹ :

“El sistema de planta global... se agrupan los empleos de acuerdo con su denominación para ser posteriormente distribuidos por la autoridad competente, de acuerdo con la dependencia y el área de trabajo(...).

La flexibilidad de la planta de personal no se predica de la función asignada al empleo sino del número de funcionarios que pueden cumplirla. Constituye una modalidad de manejo del recurso humano en la administración pública que propende la modernización de ésta y la eficaz prestación del servicio público, además de constituir un desarrollo práctico de los principios constitucionales de eficacia,

²⁰Ley 898 de 2017, artículo 63. Planta global y flexible de la Fiscalía General de la Nación. La planta de cargos adoptada para cada área de la Fiscalía General de la Nación es global y flexible y, por lo tanto, el Fiscal General de la Nación se encuentra facultado para distribuir, trasladar y reubicar los empleos dentro de éstas, de conformidad con las necesidades del servicio, los planes, estrategias y los programas de la Entidad.

²¹ Sentencia C-447 de 1996

celeridad y economía, como medio para alcanzar los objetivos del Estado social de derecho”.

En armonía con la Ley 898 de 2017, artículo 63, el fiscal es el facultado para “distribuir, trasladar y reubicar” los empleos; esto es facultad discrecional “ius variandi” prevista de esta manera para evitar las estructuras rígidas que impidan el desarrollo de principios de la función pública; también ha dicho, que esta facultad no es absoluta, pues debe ajustarse a los principios constitucionales y derechos fundamentales; es decir una ponderación de derechos, la flexibilidad de la planta implica también contemplar que las plazas pueden ser móviles, ello sería que el ID 4744 ahora ubicado en Córdoba, se reubique en Sucre, esto no genera afectación ninguna, como se dijo es uno de los cargos con mayores cupos en la pirámide, y que dicho fenómeno jurídico se ha realizado recientemente y concuerda con las condiciones específicas del servidor y su arraigo, esto también constituye el interés general.

La FGN ha documentado y solicitado autorización para la ampliación de cargos para investigadores y fiscales, en aras de resolver la congestión en los procesos y como una forma de mejorar el acceso a la administración de justicia; preguntemos a la entidad; ¿cuál es el plan de nombramientos?, ellos se producen ahora por los concursos y otros en atención a la facultad nominadora sin base estructurada; ¿cuántos nombramientos se han surtido en los últimos meses en el departamento de Sucre versus los ocurridos en Córdoba?; la seccional Sucre, ante la carencia de servidores con funciones de policía judicial (investigadores), ¿Ha solicitado la provisión de cupos? Y ¿cuántos de los nombrados recientemente en Sucre, han sido trasladados?

9°. En cuadro que sigue, demostraré la diferencia entre los emolumentos²² del cargo Técnico Investigador I y Técnico Investigador II; lo que en la práctica corresponde a un aumento del salario en la suma de \$1.587.448 mensual.

	TECNICO INVESTIGADOR I	TECNICO INVESTIGADOR II	DIFERENCIA
Sueldo	\$3.503.012	\$4.295.698	

²² Decreto 0290 de 2024 departamento administrativo de la función pública

Bonificación judicial	\$1.909.110	\$3.020.672	
TOTAL SALARIO NETO	\$4.924.922	\$6.512.370	\$1.587.448

10°. El acto administrativo de nombramiento, ubica el cargo en el departamento de Córdoba, o sea, fuera del lugar de arraigo familiar; situación que implica en el mejor de los casos, sin tener en cuenta la distribución interna de la sección de policía Judicial; en la ciudad de Montería, ubicar un nuevo lugar de residencia, es decir, tomar en arrendamiento un inmueble; que al realizar búsqueda en la página finca raíz²³, se encuentran apartamentos disponibles entre \$1.100.000 en adelante, de acuerdo con el sector y características, más servicios públicos domiciliarios, en promedio \$600.000, además la alimentación diaria, tres raciones por día al mes, en promedio \$24.000 c/u; esto sumaria en gastos ordinarios y dignos, \$3.950.000 mensuales aproximadamente, sin integrar gastos por motivo desplazamiento para compartir con la familia, en días no laborales teniendo en cuenta la disponibilidad del servicio, en razón del grupo o unidad de trabajo y para el ocio.

GASTOS BASICOS ADICIONALES PRODUCTO DEL TRASLADO A CORDOBA (MONTERIA)			
Arriendo	Servicios públicos domiciliarios	Alimentación	Resultado
\$1.100.000	\$600.000	\$2.160.000	\$3.860.000

Ahora, se adicionará los gastos familiares (esposa y dos hijos) en la ciudad de Sincelejo, atendiendo a su arraigo y condiciones de mejor dignidad; así sería aproximadamente: i) alimentación \$2.000.000; II) servicios públicos \$1.500.000; III) transporte a sus lugares de estudio \$400.000, en vista de no poder hacerlo directamente; la sumatoria es \$ 3.900.000., Sin registrar, otras gastos normales del hogar, como son el pago de colegio, vestuario, recreación, reuniones familiares, entre otros.

²³https://www.fincaraiz.com.co/arriendo/apartamentos/monteria/cordoba?&gad_source=1&gclid=cjwkcajw6js3bhbaeiwao9waf7exbfq2fssc-ngph6bfsxse-7rtnekrzqsirhdirtizdkux8eptohochscqavd_bwe&hsa_acc=7897484587&hsa_ad=680232554344&hsa_cam=1854220553&hsa_grp=153852275645&hsa_kw=apartamentos%20en%20arriendo%20monteria&hsa_mt=b&hsa_net=adwords&hsa_src=g&hsa_tgt=kwd-459209344532&hsa_ver=3&utm_campaign=geo_magdalena_2019-1&utm_medium=ppc&utm_source=adwords&utm_term=apartamentos%20en%20arriendo%20monteria

GASTOS BASICOS FAMILIA EN SINCELEJO			
Alimentación	Servicios públicos domiciliarios	Transportes escolar hijos	Resultado
\$2.000.000	\$1.500.000	\$ 400.000	\$3.900.000

Así las cosas, con el traslado, necesito incorporar nuevos gastos, a los ordinarios familiares, concluyendo que, a partir de la posesión para mantener una vida en condiciones dignas, necesito en ingresos alrededor de **\$7.760.000** mensuales; situación que pone en grave peligro las finanzas y economía familiar, por lo insostenible, en cuanto al salario del técnico investigador II y los ingresos adicionales no llegan a esa cuantía. Ello me conduciría inevitablemente a una situación de inseguridad, inestabilidad, disminución del mínimo vital, y catástrofe familiar.

Salario neto Investigador II	Técnico	Gastos Montería	Gastos familiares Sincelejo	Resultado
\$6.512.370		\$3.840.000	\$ 3.900.000	-1.328.630

Desnudando la intimidad familiar y en razón de ser tenido en cuenta por la relevancia, como una manifestación de libre configuración ajustada al proyecto de vida común familiar, he adquirido obligaciones que afectan directamente los ingresos por nomina, así:

Ingreso por nómina como técnico investigador I	Descuento créditos	Total devengado	Ingreso adicional arriendo	Total ingreso mensual
\$ 4.941.522	\$ 1.523.896	\$ 3.385.626	\$ 850.000	\$ 4.208.626

Sumada la diferencia producto del ascenso, \$1.587.448 y el devengado actual \$ 4.208.626, versus los gastos de la familia en Sincelejo y los gastos motivo del traslado a Montería, encuentro una diferencia sustancial de -2.742.552, ello agudiza nuestra sostenibilidad.

Diferencia técnico investigador II	Total ingresos actuales	Gastos	resultado
\$1.587.448	\$ 4.208.626	\$7.760.000	\$-1.963.926

De plano se infiere que el orgullo por alcanzar el mérito, palidece frente a las condiciones actuales que ofrece el traslado y no tendría sentido, volver a concursar y menos tomar el ascenso; como elección, sin lugar a dudas escojo mi familia como pilar; y se concreta la afirmación de algunos sindicatos que sostienen que se trata de una práctica negativa, que contribuyen a la desconfianza en las instituciones, al procurar la excepción (provisionalidad) a la regla (merito).

11°. Evidentemente el lugar de residencia y domicilio; es decir, mi arraigo familiar y laboral desde el año 2009 se ubica en la ciudad de Sincelejo Sucre, donde he desarrollado las actividades laborales como servidor público y familiares por haber conformado núcleo familiar, compuesto por la pareja²⁴ y dos hijos²⁵, constituyendo unidad y armonía; sobre esta base, hemos orientado un proyecto común, cimentando el esfuerzo conjunto en la construcción de patrimonio familiar (bienes²⁶), desarrollo de su personalidad acorde al entorno, identidad cultural, educación²⁷, ambiente con valores, pues se trata de un hogar estructurado, funcional, con presencia y acompañamiento constante de la figura paterna y materna, vinculados y con sentido de pertenencia.

12°. Mi esposa Arleidis Benitez Arrieta, labora con el Hospital universitario de Sincelejo Sucre, de naturaleza Departamental, sin posibilidad de reubicación, toda vez que se encuentra vinculada con nombramiento provisional, contribuye significativamente en la armonía del hogar y de manera económica; mi hijo Angel David Colorado Benitez, con 12 años de edad, se encuentra cursando séptimo grado en la institución educativa Comfasucre de esta ciudad; y mi hijo Luis Andres Colorado Benitez, con 07 años de edad, estudiante de segundo grado en la institución educativa Comfasucre de Sincelejo, los dos naturales de Sincelejo, quienes a la fecha han abordado un normal desarrollo de acuerdo al proyecto de vida que hemos estructurado.

²⁴ Partida de matrimonio No. 65554 del 16 de septiembre de 2024

²⁵ Registro civil de nacimiento NUIP 1.138.675.339 y 1.103.518.458

²⁶ Certificado de matrícula inmobiliaria No. 340-126125 anotación 7

²⁷ Constancias estudiantiles "INSTITUCION EDUCATIVA COMDASUCRE"

Para ellos, en busca de mejorar las condiciones de vida, atendiendo a la oportunidad decidí inscribirme al concurso de méritos, pues el ascenso permitiría aumentar el bienestar familiar, por el reconocimiento al mérito y el incremento económico; ahora, ante la eminente desintegración familiar, se han visto con miedos, angustia y preocupados al conocer que producto del ascenso, fui trasladado a otra ciudad, para lo cual fue necesario la asistencia de psicología como una manera de enfrentar la dificultad, y enfrentar los sentimientos negativos que afecta la salud mental y emocional de toda la familia.

El día 23 de Noviembre del año 2013, contraí matrimonio con Arleidis Benítez Arrieta, identificada con cedula de ciudadanía N° _____ expedida en San Benito abad Sucre, producto de este vínculo nacieron los menores Angel David Colorado Benítez, identificado con Tarjeta de identidad N° _____ de Sincelejo Sucre, actualmente con doce años de edad y Luis Andrés Colorado Benítez, identificado con tarjeta de identidad N° _____ de Sincelejo Sucre, y siete años de edad.

El matrimonio tuvo un desarrollo normal, donde estructuramos una buena relación y convivencia; no obstante, luego de diez años felices, se presentaron inconvenientes en la pareja, por lo cual de común acuerdo decidimos finalizar nuestra unión, con la creencia que eso resolvería las dificultades, y como garantía para nuestros hijos en el mes de Noviembre del año 2023, acudimos ante la procuraduría 162 judicial II de la ciudad de Sincelejo Sucre, donde acordamos mediante conciliación extrajudicial radicado con el N° E-2023-745197 (110) , que cada uno correspondería en las obligaciones económicas respecto de uno de los hijos, a manera de repartir el gasto económico, ello no quiere decir que el afecto y la presencia de los padres no estuviera presente.

Durante el primer mes luego de la separación, pese al contacto constante y compartir con nuestros hijos en estado de armonía, procurando hacer menos dolorosa y gravosa la situación, notamos afectaciones en sus comportamientos, conductas con manifestaciones de ira, desmotivados, bajo rendimiento académico, se aislaron, no querían jugar o ir a las prácticas de entrenamiento en las escuela de futbol talento sucreño; ante esta situación preocupante, decidimos en conjunto acudir ante un

profesional en Psicología, para que ayudara en el tratamiento y que logaran superar la situación.

Desde enero del año 2024, este profesional, en aras de realizar un tratamiento integral, produjo acercamientos en grupo, individual y de pareja, allí exploramos diferentes alternativas de composición amigable, enfrentamos la problemática y nos dispusimos en el dialogo; toda esta actividad logro un proceso de reconciliación y acercamiento como pareja, logrando identificar las virtudes y errores que nos distanciaban, y ante las condiciones en que pusimos a nuestros hijos decidimos darnos una nueva oportunidad y reencausar nuestras vidas en un proyecto común, notamos de inmediato que la conducta de nuestros hijos mejoro al vernos juntos y compartir en familia, ahora realizamos diferentes tareas juntos, vamos a eventos, al parque, estamos presentes en sus entrenamientos de futbol, han desaparecido los episodios de tristeza, ira, ansiedad, depresión, etc.

Aún seguimos en proceso de terapia de pareja, y guía familiar y espiritual por un sacerdote en aras de reconstruir nuestro hogar y salvaguardar la integridad de nuestros hijos, puesto que el diagnostico indicaba que se encontraban en un trance por la separación, cambio drástico y significativo para sus vidas, sentimiento de abandono por parte de sus padres.

El resultado, es que ahora tenemos un hogar más estructurado, con ausencia de conflictos, hemos superando la crisis y solucionando nuestros problemas maritales, nos encontramos fortaleciendo nuestro hogar, nuestros hijos siguen en tratamiento pero han evolucionado progresivamente, una vez recobrado el núcleo familiar.

El traslado originado en el ascenso, abre nuevamente la posibilidad de desintegración familiar, por lo que veo con preocupación que se repitan los sentimiento negativos en mis hijos y esposa por mi ausencia, esto es generar en ellos malestar que los llevaría a deterioro en sus procesos mentales y de comportamiento logrando un revés importante en su tratamiento por psicología, ya que se me traslada a un lugar del que no tengo arraigo familiar.

Por otra parte, es importante indicar que tanto mi esposa como el suscrito, no somos naturales de la ciudad de Sincelejo Sucre, razón por la cual no tenemos familiares cercanos; sin embargo, hemos creado nuestro núcleo familiar en esta ciudad, en la

cual nos encontramos arraigados desde hace más de 15 años, toda vez que aquí contamos con vinculación laboral como servidores públicos, el suscrito en la planta de Personal de la fiscalía General de la Nación de Sincelejo Sucre, y mi esposa Arleidis Benítez Arrieta, adscrita al hospital Universitario de Sincelejo Sucre, en nombramiento provisional en el cargo de enfermera jefe, empleos de los cuales depende nuestra económica familiar.

Esto con el fin de indicar que no es posible por esta y otras razones, el traslado de mi esposa y mis menores hijos a otro Departamento, puesto la planta de personal de (HUS), es Departamental, razón por la cual tendría que desistir de ese empleo afectando nuestra economía, para evitar la ruptura de nuestro núcleo familiar, ya que de ser así, los más afectados serían nuestros menores hijos por las situaciones ya indicadas.

13°. La FGN, no tuvo en cuenta las reglas que propone la Corte Constitucional al referirse a traslado de servidores²⁸: I) Motivar las decisiones de traslado de personal en la necesidad del servicio; y II) Atender a las circunstancias particulares de los servidores, como la salud de sus familiares, peligro o riesgo para la seguridad, cargas desproporcionadas sobre algún miembro de la familia; la ruptura de la unidad familiar, entre otras.

13.1- Primera regla: la motivación del acto administrativo se circunscribe sobre los siguientes aspectos: I) la necesidad de nombrar a un servidor por haber superado las etapas del proceso de selección por encontrarse como elegible en la lista; y II) la planta global y flexible, como razón para efectuar los nombramientos teniendo en cuenta “la organización interna”, se trata de un concepto abstracto, ya que tanto a nivel central y seccional, tienen organización interna de acuerdo al área; iii) “las necesidades del servicio”, entendido como “un valor objetivo del interés público que se evidencia tanto en la evaluación de las metas que se propone el Estado, como en la razonabilidad, la proporcionalidad y la finalidad legal²⁹”, no es suficiente con la simple referencia; iv) “los planes, estrategias y programas de la entidad” como hoja de ruta, apuntan para encaminar los esfuerzos en cumplimiento del

²⁸ Sentencia T-192 de 2024 MP JORGE ENRIQUE IBAÑEZ

²⁹ Concepto 215111 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública

mandato constitucional de persecución penal y v)“la prevalencia del interés general” sobre ello, precisa la corte Constitucional:

“El concepto de interés general es una cláusula más indeterminada cuyo contenido ha de hacerse explícito en cada caso concreto; ...Es precisamente el carácter jurídicamente abstracto e indeterminado del concepto de interés general, lo que ha llevado a que las constituciones liberales modernas consideren la necesidad de armonizarlo con los derechos individuales y con el valor social que tiene la diversidad cultural. Por ello, constituye un requisito indispensable para la aplicación de la máxima de la prevalencia del interés general, que el operador jurídico analice minuciosamente las particularidades de cada caso, intente armonizar el interés general con los derechos de los particulares y, en caso de no ser posible, lo pondere teniendo en cuenta la jerarquía de valores propia de la Constitución”³⁰.

13.2 Segunda regla: el acto administrativo no tuvo en cuenta las circunstancias particulares como servidor; en cambio ordena el nombramiento en una ciudad donde no tengo arraigo familiar, logrando con ello afectaciones irreparables como:

- I) Separación del núcleo familiar, por la pérdida de contacto y guía permanente, intervención en su día a día, inculcando la práctica de valores y orientación, participación en jornadas en familia, y hasta compartir en la mesa los alimentos;
- II) Afecta significativamente el mínimo vital de la “familia”, como concepto protegido por la constitución y el bloque de constitucionalidad;
- III) Lesiona el interés superior del niño, por cuanto suprime a mis hijos de su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, al tener a sus padres juntos.

³⁰ Sentencia C-053-01

IV) Al retirarme como eje de la familia, por el traslado a Montería; se traslada inmediatamente la carga familiar hacia mi esposa, ello es asegurarse de la estabilidad emocional de los hijos y de ella misma; realizar la gestión de hogar; resolver situaciones que atenten contra el núcleo, velar por la seguridad, se incrementa la presión, por cuanto la economía familiar iría en declive por el aumento de gastos y atender los fenómenos propios de su rol como empleado.

Se colige que no se trata de una elección anticipada frente a la ubicación del cargo; sino que el interés general necesita entrar en estado de concertación con los derechos individuales para concretarse como una máxima del derecho y no resulte violentando derechos fundamentales. ello estaría bien, cuando la entidad teniendo una suerte de posibilidades respecto de las vacantes ofertadas en genérico, haga la ponderación de mi caso en particular; determinado que la prestación del servicio no se vera afectado si continúo desarrollando mis funciones en la seccional Sucre, que en la práctica no existe diferencia trascendental entre un grado y otro, (ver manual de funciones), que constituya un requisito sine qua non.

14°. De todo ello, resultan diferentes interrogantes para La Fiscalía, ¿cómo realizó el nombramiento de las 86 vacantes para el cargo técnico investigador II?; es decir, la regla es nombrar en orden descendente de acuerdo a la posición, ¿cuál fue la metodología para ubicar a cada uno de los elegibles?; ante la afirmación de haber ofertado vacantes, ¿porque ahora las identifica con ID y su ubicación?; ¿desde cuándo se encontraba el ID No.4744, en manos de la señora ELIANA DEL CARMEN PORTILLO MORALES y si ella fue informada que su cargo, fue ofertado en las vacantes para ascenso?; ahora, de los 86 vacantes, ¿cuantos elegibles quedaron en su lugar de domicilio o residencia?, esto es, respetar su arraigo familiar, ¿Cómo se formuló esa posibilidad?; además, se debe indagar, sobre las personas que en modalidad de ingreso, fueron nombrado en el lugar de origen o de arraigo familiar. La presencia de estos casos, que tuvo en cuenta las circunstancias particulares de los servidores para ascenso y los de ingreso, vulnera abiertamente el derecho de igualdad y de ingreso a la carrera; pues se conoce que un alto

porcentaje de los elegibles a técnico investigador II, en modalidad de ascenso fueron nombrados en su lugar de arraigo.

III. PRETENSIONES

Se proteja los derechos fundamentales, como la dignidad humana, igualdad, derecho al trabajo en condiciones dignas; debido proceso; unidad familiar; interés superior del niño, salud (emocional, mental de la familia); al mínimo vital, así como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, y los que considere pertinentes; vulnerados o amenazados por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, DIRECCION EJECUTIVA, SUBDIRECCION NACIONAL DE TALENTO HUMANO, solicito señor Juez, se sirva conceder el siguiente *petitum*:

1º. **TUTELAR** los derechos fundamentales que considero vulnerado por la Fiscalía General de la Nación y/o los que su dignidad estime.

2º. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** como **MECANISMO TRANSITORIO de** las siguientes posibilidades: i) Trasladar el ID No. 4744 de la Dirección Seccional Córdoba, sección de policía judicial, a la dirección Seccional Sucre sección de policía judicial; como un proceso de menor afectación para las partes y ii) ordenar que se produzca el nombramiento en uno de los cargos técnico investigador II existentes actualmente en la Dirección Seccional Sucre, sección de policía judicial, ya sea de los ocupados mediante provisionalidad o los que se encuentran en modalidad de encargo; ello no modificaría las condiciones y/o requisitos del concurso, y en su defecto propende por tener en cuenta las circunstancias del servidor, en pro del bien general, y de la necesidad del servicio en la dirección seccional sucre.

Lo anterior, mientras se acude y se resuelve en sede de lo contencioso administrativo, lo previsto en el numeral 2º, literal d), del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011 para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa y pedir la revocatoria del acto administrativo y en su defecto se nombre al servidor en su lugar de arraigo.

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Carta Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de pretender ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una entidad pública y/o privada. Por su parte, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, prevé que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio, residual y subsidiario en aras de evitar un perjuicio irremediable.

En Sentencia T-024/07, la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela, manifestó:

“(...) 3.1.1 El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medio de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas.

Respecto de la eficacia del medio judicial:

"Considera esta Corporación que, cuando el inciso 3o. del artículo 86 de la Carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que

ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía”.

Por lo tanto, la vía adecuada para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales invocados, es en el presente caso, la Acción de Tutela, ya que, de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia. En razón que lo que se pretende con esta medida transitoria es evitar y prevenir la consumación de un perjuicio irremediable, documentado.

Como fuente de derecho, la Corte Constitucional (Sentencia T 348 de 1998), respecto del perjuicio irremediable, ha dicho:

"Es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto no puede ser retomado a su estado anterior (...) La Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente, para evitar un perjuicio irremediable cuando concurren los siguientes requisitos: (1) el perjuicio es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; (2) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (3) el daño o menoscabo ha de ser grave, esto es, que una vez que aquel se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior, y, (4) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable."

La Corte Constitucional, Sala octava de revisión, Sentencia T-892A del 02 de noviembre de 2006. M.P. ALVARO TAFUR GALVIS. Referencia: expediente T-1420226, ha sostenido sobre el tema:

“Según lo establece el artículo 86 de la Carta Política de 1991 y la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, la acción de tutela es una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o en determinados eventos de los particulares y no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que éste resulte ineficaz y se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela se concede como mecanismo transitorio, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto”.

No obstante, esta Corporación ha señalado con fundamento en la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.) y en la necesidad impuesta por la Constitución Política, de dar efectividad a los derechos fundamentales (arts. 2, 5 y 86 C.P.), que en cada caso en particular, el juez de tutela debe evaluar la eficacia del medio judicial que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza.

A este respecto, la Corte ha dicho de manera sistemática que conforme a los artículos 2° y 86 de la Constitución y al numeral 1° del artículo 6° Decreto 2591 de 1991, el análisis de la existencia de otros medios de defensa que desplacen a la acción de tutela debe evaluarse en concreto.”

La acción de tutela se caracteriza, además, por su informalidad, lo que implica que puede ser presentada por cualquier persona, independientemente de su edad, sexo, raza, condición económica o profesional y que su formulación no debe responder a ninguna técnica específica, al punto que ella puede ser

presentada en forma verbal ante cualquier autoridad judicial, quien se encuentra en la obligación de darle el trámite establecido en la ley.

El Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es un mecanismo preferente, sumario y residual, para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando hayan sido amenazados o vulnerados por la acción o la omisión concreta —no presunta o eventual- de las autoridades públicas o de los particulares, en este último caso, en los eventos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

La Corte Constitucional; (sentencia T-013 de 2007), dijo: en cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción, uno de ellos responde a la necesidad de que exista una actuación u omisión concreta y atribuible a una autoridad o a un particular, frente a la cual sea posible establecer la efectiva violación de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados por el peticionario, de tal manera que sobre la base de actos u omisiones eventuales o presuntos que no se han concretado no es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, ya que ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos.

En consecuencia, los elementos definidos por la jurisprudencia invocada, se encuentran consolidados en la presente acción constitucional.

V. PRUEBAS Y/O ANEXOS

Constancia de servicios prestados a la fiscalía general de la nación.

Desprendible de nómina mes agosto de 2024

Resolución No. 6851 del 14 de agosto de 2024

Correo notificación de resolución N° 6851 del 14/08/2024

Formato para notificación de actos administrativos sin diligenciar

Petición ante la oficina de talento humano

Partida de matrimonio N° 65554 de fecha 16/09/2024.

Registro civil de nacimiento de Angel David Colorado Benitez

Registro civil de nacimiento de Luis Andres Colorado Benitez

Certificado de matrícula inmobiliaria N° 340-126125

Constancia de estudios (hijos) institución educativa comfasucre “
Acta de conciliación extrajudicial N° E-2023-745197 (110)
12/12/2023.

Historia clínica atención por servicios prestados por profesional
psicológica del grupo familiar.

Constancia o certificación laboral del Hospital Universitario de
Sincelejo, de Arleidis Benitez Arrieta.

VI. COMPETENCIA

Los Jueces de lo Contencioso Administrativo de Sucre son competentes para conocer en primera instancia de este instrumento constitucional, por la naturaleza de la entidad accionada y por el lugar de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000, Decreto 1983 de 2017 y el Acuerdo No. PSAA13-10069 de 2013, expedido por el C. S. de la Judicatura.

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto señor juez que no he interpuesto acción de tutela ante ésta ni otra autoridad por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma entidad.

VIII. NOTIFICACIONES

1°. Las notificaciones correspondientes, las recibiré en los siguientes correos electrónicos: _____ y contactado al celular:

_____ o en la dirección de trabajo:

Sincelejo – Sucre.

2°. La accionada, FISCALIA GENREAL DE LA NACION, podrá ser notificado en la dirección: Nivel Central - Bogotá, D.C.

01(Ciudad Salitre) +57

uede ser notificado a los

correos institucionales: “Notificaciones Judiciales:

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; Notificaciones Tutelas:

juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co”.

Cortésmente,

ANGEL YAMITH COLORADO PARRAGA

Identificado Up Supra

REPÚBLICA DE COLOMBIA
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CONSTANCIA DE SERVICIOS PRESTADOS

NOMBRE: COLORADO PARRAGA ANGEL YAMITH
CÉDULA :

LUGAR DE EXPEDICIÓN: .BOGOTÁ D.C.

FECHA ÚLTIMO INGRESO: 1 de Enero de 2012
FECHA No SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD: 13 de Julio de 2009

ESTADO: PROPIEDAD

ÚLTIMO CARGO DESEMPEÑADO: 492001 TECNICO INVESTIGADOR I

UBICACIÓN:

DIRECCIÓN CTI - SECCIÓN DE POLICÍA JUDICIAL - SUCRE - DIRECCIÓN DEL CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN (C T I) -
DESPACHO DEL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

SUELDO:	COP	3.503.012,00
BONIFICACION JUDICIAL:	COP	1.909.110,00
TOTAL:	COP	5.412.122,00

TOTAL DEVENGADO EN LETRAS: Cinco millones cuatrocientos doce mil ciento veintidos pesos mcte

Se expide en BOGOTÁ D. C. el 16 días del mes de Septiembre de 2024 con destino a a quien interese

MIGUEL FERNANDO VEGA RODRIGUEZ
SUBDIRECTOR REGIONAL
SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO - NOROCCIDENTAL



**FISCALÍA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

GENERAL DE LA NACIÓN

NIT 800187638

Consignado en

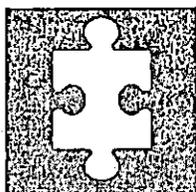
Comprobante de Nómina No 142

De 01/Aug/2024 Al 31/Aug/2024

Cuenta No 206270002846

Identificación		Nombres ANGEL YAMITH COLORADO PARRAGA			Sueldo Básico 3,503,012.00	
Código 492001	Cargo TECNICO INVESTIGADOR I	Código 26	Centro de Costos SUCRE			
DESCRIPCION CONCEPTO		CANTIDAD	DEVENGADO	DEDUCIDO		
SUELDO		30	3,503,012.00			
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS		35	1,226,054.00			
BONIFICACION JUDICIAL		30	1,909,110.00			
APORTE A SALUD SALUD TOTAL S.A. EPS		4		265,600.00		
APORTE A PENSION COLPENSIONES		4		265,600.00		
FDO. SOLID. PENSONAL - COLPENSIONES		1		66,400.00		
LIBRANZAS(S) - BBVA COLOMBIA				1,523,896.00		
SEGUROS(C) - LA ASCENSION				15,400.00		
FIRMA :		TOTALES	6,638,176.00	2,136,896.00		
Neto a Pagar CUATRO MILLONES QUINIENTOS UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE *****					4,501,280.00	
DESPRENDIBLE NOMINA AGOSTO 2024 (No responda a este mensaje, es un envío automático)						

3D8990DF



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN No. - 6 8 5 4

1 4 AGO. 2024

"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba en la planta global de la Fiscalía General de la Nación y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad"

LA DIRECTORA EJECUTIVA

En uso de las facultades delegadas mediante Resolución No. 0-0256 del 2024, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 251 de la Constitución Política, el numeral 22 del artículo 4 del Decreto Ley 016 de 2014 y el artículo 11 en sus numerales 2 y 3 del Decreto Ley 020 de 2014, y

CONSIDERANDO

Que el numeral 2 del artículo 251 de la Constitución Política establece, como función del Fiscal General de la Nación la de *"2. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, a los servidores bajo su dependencia"*.

Que el artículo 253 ibidem dispone que *"La Ley determinará lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, al ingreso por carrera y al retiro del servicio (...)"*.

Que el numeral 22 del artículo 4 del Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, señala como una de las funciones del Fiscal General de la Nación, la de *"Nombrar y remover al Vicefiscal General de la Nación y demás servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas"*.

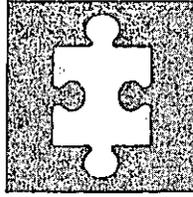
Que la Resolución No. 0-0256 del 20 de junio de 2024, artículo primero delegó en el (la) DIRECTOR EJECUTIVO (A) *"(...) atender los requerimientos que versen sobre los asuntos que se relacionan a continuación con respecto a todos los servidores de la entidad:"* numeral *"1. Nombramientos (...)"*.

Que el artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014, estipula que en la Fiscalía General de la Nación y en sus entidades adscritas la provisión de los cargos se efectuará mediante nombramiento:

"(...) 2. En período de prueba: Para la provisión de los cargos de carrera con la persona que se ubique en el primer lugar de la lista de elegibles, luego de superar el proceso de selección o concurso realizado conforme al procedimiento establecido en el presente Decreto Ley.(...)"

"3. Provisional: Para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción vacantes de manera temporal, cuando el titular no esté percibiendo la remuneración, mientras dure la situación administrativa."

Los cargos de carrera especial vacantes de manera definitiva también podrán proveerse mediante nombramiento provisional con personas no seleccionadas por el sistema de méritos, mientras se provee el empleo a través de



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

Página No. 2 de la Resolución N° - 6854 "Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba en la planta global de la Fiscalía General de la Nación y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad"

Al aspirante a ocupar un empleo de carrera a través de nombramiento provisional la Fiscalía General de la Nación podrá aplicar las pruebas que considere necesarias para valorar la adecuación del perfil del aspirante al cargo a desempeñar, para lo cual, de ser requerido, se apoyará en el Departamento Administrativo de la Función Pública."

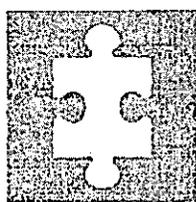
Que la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, mediante Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023, convocó a concurso público de méritos en Ascenso e Ingreso para proveer 1056 empleos vacantes definitivas provistas en provisionalidad de la planta global de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera que rige a la entidad, de acuerdo con la relación de empleos y profesiones contenidas en las convocatorias: A-101-01-(20), A-112-10-(1), A-112-43-(1), A-205-01-(11), A-206-01-(11), A-209-10-(15), A-211-02-(3), A-214-02-(86), I-101-01-(16), I-102-01-(134), I-103-01-(134), I-104-02-(7), I-105-02-(9), I-106-02-(4), I-107-02-(13), I-108-10-(2), I-108-43-(1), I-108-46-(1), I-109-10-(8), I-109-41-(1), I-109-43-(2), I-109-47-(2), I-110-10-(23), I-110-41-(1), I-110-43-(2), I-110-45-(2), I-110-47-(1), I-110-51-(1), I-111-41-(1), I-202-02-(6), I-203-01-(7), I-204-01-(131), I-205-01-(10), I-206-01-(11), I-208-12-(1), I-208-43-(1), I-208-44-(1), I-208-47-(1), I-209-10-(22), I-209-42-(1), I-209-43-(2), I-212-02-(146), I-213-02-(34), I-214-02-(114), I-302-10-(3), I-302-46-(1), I-303-10-(4), I-303-41-(1), I-303-42-(1), I-303-43-(1), I-303-44-(2), I-303-45-(2), I-303-47-(1), I-304-45-(1), I-305-10-(2), I-305-42-(1), I-306-10-(3), I-306-11-(1), I-306-44-(1), I-306-45-(1), I-307-10-(1), I-308-10-(5), I-309-10-(7), I-309-42-(5).

Que, agotadas las etapas del proceso de selección, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió la Resolución No. 0015 del 15 de febrero de 2024 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer ochenta y seis (86) vacantes definitivas del empleo denominado TÉCNICO INVESTIGADOR II, identificado con el código OPECE A-214-02-(86), en la modalidad de ASCENSO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2022".

Que la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación publicó la lista de elegibles el día 21 de febrero de 2024, la cual se encuentra en firme.

Que según el artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014 y los artículos 39 y 42 del Acuerdo 001 de 2023 la provisión de los cargos se efectuará en estricto orden descendente, lo que implica tener en cuenta el número de vacantes ofertadas para ese empleo y la posición ocupada dentro de la lista de elegibles de tal forma que se respete el mérito.

Que por disposición del artículo 40 del Decreto Ley 020 de 2014, quien obtenga el derecho a ser nombrado por mérito, ingresará en periodo de prueba por un término de seis (6) meses. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 ibídem, inciso 3, una vez finalizado este término, le será evaluado su desempeño, de ser satisfactoria la



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Página No. 3 de la Resolución N° - - 6854 "Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba en la planta global de la Fiscalía General de la Nación y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad"

Que de conformidad con el párrafo primero del artículo 2 del Decreto Ley 018 de 2014 y 63 del Decreto Ley 898 de 2017, la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación es global y flexible, razón por la cual los nombramientos se efectuarán teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, estrategias y programas de la entidad y la prevalencia del interés general.

Que, en consecuencia, con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales frente a la provisión definitiva de los empleos de carrera especial, para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado TÉCNICO INVESTIGADOR II, identificado con el código OPECE A-214-02-(86), ubicadas en el Grupo POLICÍA JUDICIAL, en la modalidad ASCENSO, del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, ofertado en el marco del Concurso de Méritos FGN 2022, se hace necesario realizar el nombramiento en período de prueba del elegible y en estricto orden de méritos a quien ocupó el puesto que a continuación se detalla:

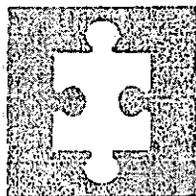
Posición Elegibilidad	C.C. No.	Nombres y Apellidos	Denominación del Empleo	No. I.D
27 /	7	ANGEL YAMITH COLORADO PARRAGA /	TÉCNICO INVESTIGADOR II /	4744 /

Que una vez examinada la planta de empleos de la Fiscalía General de la Nación, se estableció que el siguiente cargo que se encuentra provisto en provisionalidad, fue ofertado con ocasión del concurso público de méritos en ascenso e ingreso para proveer 1056 vacantes definitivas de la planta global de personal de la Fiscalía General de la Nación, así:

C.C. No.	Nombres y Apellidos	Denominación del Empleo	No. I.D	Ubicación
	ELIANA DEL CARMEN PORTILLO MORALES	TÉCNICO INVESTIGADOR II	4744	DIRECCIÓN CTI - SECCIÓN DE POLICÍA JUDICIAL - CÓRDOBA

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-373 de 2017 la magistrada ponente CRISTINA PARDO SCHLESINGER ha indicado con respecto al retiro del servicio de los servidores vinculados en provisionalidad, lo siguiente:

"Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

Página No. 4 de la Resolución N° - - 6854 "Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba en la planta global de la Fiscalía General de la Nación y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad"

Que como debe nombrarse al elegible en estricto orden descendente, para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado TÉCNICO INVESTIGADOR II, identificado con el código OPECE A-214-02-(86), ubicadas en el Grupo POLICÍA JUDICIAL en la modalidad ASCENSO, del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, ofertado en el marco del Concurso de Méritos FGN 2022, se hace necesario dar por terminado el nombramiento en provisionalidad de la mencionada servidora, con el fin de realizar la provisión definitiva del referido empleo en periodo de prueba.

Que, con mérito en lo expuesto, este Despacho

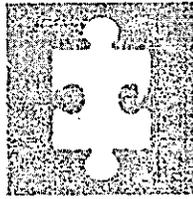
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NOMBRAR, en periodo de prueba, en el cargo ofertado por el Concurso de Méritos FGN 2022, para la provisión en carrera especial de una (1) vacante definitiva del empleo denominado TÉCNICO INVESTIGADOR II, identificado con el código OPECE A-214-02-(86), ubicadas en el Grupo POLICÍA JUDICIAL, en la modalidad ASCENSO, del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, en la planta global y flexible de la Fiscalía General de la Nación, al elegible que se relaciona a continuación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Posición Elegibilidad	C.C. No.	Nombres y Apellidos	Denominación del Empleo	No. I.D	Ubicación
27 /		ANGEL YAMITH COLORADO PARRAGA /	TÉCNICO INVESTIGADOR II /	4744 /	DIRECCIÓN C11 SECCIÓN DE POLICÍA JUDICIAL CÓRDOBA /

ARTÍCULO SEGUNDO. – El periodo de prueba a que se refiere el artículo anterior tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la posesión; de acuerdo con lo señalado en el inciso 3 del artículo 41 del Decreto Ley 020 de 2014, una vez finalizado este término, le será evaluado su desempeño, de ser satisfactoria la evaluación, se le actualizará su inscripción en el Registro Público de Inscripción de Carrera Especial, de no ser satisfactoria la evaluación del periodo de prueba regresará al empleo del cual es titular y conservará su inscripción en el registro.

ARTÍCULO TERCERO. – Como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba dispuesto en el artículo primero, el nombramiento en provisionalidad de la siguiente servidora se dará por terminado de forma automática, una vez el elegible tome posesión del mismo, situación que será comunicada por la Subdirección Regional de Apoyo - Noroccidental, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

- - 6854

Página No. 5 de la Resolución N° "Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba en la planta global de la Fiscalía General de la Nación y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad"

C.C. No. del servidor al que se le da por terminado su nombramiento	Nombre del servidor al que se le da por terminado su nombramiento	Denominación del Empleo	No. ID	Ubicación	C.C. No. Nombrado en periodo de prueba	Nombres y Apellidos Nombrado en periodo de prueba
	ELIANA DEL CARMEN PORTILLO MORALES	TÉCNICO INVESTIGADOR II	4744	DIRECCIÓN GTI - SECCIÓN DE POLICÍA JUDICIAL - CORDOBA		ANGEL YAMITH COLORADO PARRAGA

ARTÍCULO CUARTO. - COMUNICAR el presente acto administrativo a la persona nombrada en periodo de prueba, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición, por la Subdirección Regional de Apoyo - Noroccidental.

ARTÍCULO QUINTO – La persona nombrada en periodo de prueba, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su notificación, deberá manifestar la aceptación del cargo, mediante escrito dirigido a la Dirección Ejecutiva, el cual será presentado ante la Subdirección Regional de Apoyo - Noroccidental.

ARTÍCULO SEXTO. - La posesión en el cargo se hará dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha en que acepta la designación, previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la posesión del empleo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 14 AGO. 2024

Ligia Rodríguez H
LIGIA STELLA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Directora Ejecutiva

	NOMBRE	cargo	FIRMA
Proyectó	Alexandra Roa Jiménez	Técnico I - STII	<i>[Firma]</i>
Revisó	Hedy Milena Lamilla Fajardo	Profesional Experto - STII	<i>[Firma]</i>
Revisó	Juan Estiven Matallana Torres	Profesional de Gestión III - STII	<i>[Firma]</i>
Revisó	José Ignacio Angulo Murillo	Aseor III (E) - STII	<i>[Firma]</i>
Revisó	Maria Alejandra Gómez Pacheco	Profesional Experto - Dirección Ejecutiva	<i>[Firma]</i>
Revisó	Paula Tatiana Arenas González	Subdirectora Nacional de Talento Humano	<i>[Firma]</i>

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma